JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	ANA AMPARO CÁRDENAS QUINTERO (HEREDERA DE JOSE RAMIRO CARDENAS MEDINA
DEMANDADOS	FRANCISCO EVELIO CÁRDENAS MEDINA HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARTA LUCÍA CÁRDENAS MEDINA Y MARÍA EUMELIA CÁRDENAS MEDINA
RADICADO	05001 31 03 002 **2022 00235** 00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO POR LETRA DE CAMBIO. DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR OBLIGACIÓN CONTENIDA EN ESCRITURA PÚBLICA Y ORDENA REMISION AL COMPETENTE.

Presenta la parte demandante, a través de apoderado judicial demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real con fundamento en dos títulos ejecutivos que contienen las obligaciones pendientes de pago a cargo de la parte demandada, y atendiendo a que las obligadas iniciales ya fallecieron, se interpone, de un lado, en contra del propietario inscrito del 50% del inmueble afectado con la hipoteca, y de otro lado, contra los herederos determinados e indeterminados de aquellas.

Mas adelante refiere la posibilidad de perseguir otros bienes en caso que la adjudicación solicitada del bien inmueble gravado con hipoteca, no resulte suficiente para solucionar las obligaciones.

Como prueba del primer título se allega copia de la Escritura Pública Nº 71 del 28 de enero de 2010 de la Notaría Única de Caucasia, de la cual se deriva la obligación pendiente de pago por valor de $1.000.000 por concepto de capital, además del cobro de los intereses de mora sobre el capital, determinados desde la fecha de

vencimiento pactado en el documento público.

Aunado a ello, allega una letra de cambio contentiva de la obligación por valor de $230.000.000 con fecha de vencimiento, del 4 de julio de 2019.

De este último documento, el despacho observa una omisión que resulta necesaria para librar orden de apremio por la suma de dinero en él consignada, puesto que no puede tenerse el documento adosado ni siquiera como título ejecutivo, por lo que pasa a explicarse.

El proceso de ejecución parte de un supuesto indiscutible, lo cual es la preexistencia de un documento en el que se incorpora el contenido de una prestación cierta, bien sea de dar, hacer o no hacer, que se le imputa a un deudor en beneficio de un sujeto acreedor. Es por lo anterior, que el artículo 422 del C. General del Proceso preceptúa que se entiende por título ejecutivo, todos aquellos instrumentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles, que provengan del deudor o de su causante.

Ahora bien, en cuanto a los requisitos de los títulos valores, establece el artículo 621 del Código de Comercio:

"Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1º) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2°) La firma de quien lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto. (Negrillas propias del Despacho)
(…)"

De acuerdo con los requisitos generales antes resaltados, el referido título valor (letra de cambio) allegado como base del recaudo no los reúne, por cuanto carece de la firma del girador, siendo el girador la persona que crea el título y da la orden de pago al girado u obligado directo de pagar su importe.

Al respecto ha dicho la doctrina[1]:

[1] RENGIFO, Ramiro. Títulos Valores. Señal Editora. Décima tercera edición. Año 2010, pág. 58-60 y 71.

> "La letra de cambio es una orden escrita dada por una persona (girador o librador) a otro (girado o librado) de pagar una determinada suma de dinero en un tiempo futuro o a un tercero (tomador o beneficiario) o quien éste designe o al portador. Dicha orden firmada por el girador debe ser incondicional.
> (…)
> En la letra de cambio es necesario distinguir la creación y la emisión de la misma. Por la creación la letra empieza su existencia como título-valor. Eso ocurre cuando es redactada y firmada por el girador. Sus efectos jurídicos solo aparecen en principio, a partir del momento en que el título ya creado es transmitido por el girador al tomador original o beneficiario. A esta transmisión se le llama Emisión"

Y añade cuando se trata propiamente de las formalidades de la letra de cambio, en cuanto a la firma del librador o girador:

> "El girador es la persona que da la orden al girado… En todo caso, en la letra debe aparecer esta firma para que ella pueda considerarse título-valor. Su ausencia impide el surgimiento de este título o de cualquier otro".

Acorde con la normativa citada y del análisis de la letra aportada a la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma no reúne los requisitos que para su cobro ejecutivo exige el artículo 422 del C. G. del Proceso, concretamente porque se echa de menos la firma de quien lo crea; situación que lo hace anómalo, no pudiendo derivarse de él una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

En razón de ello, no es posible librar orden de apremio contra la parte demandada por la suma de dinero allí contenida, en cumplimiento de lo normado por la ley comercial que señala que los documentos que no cumplan aquellos requisitos, no se tendrán como títulos valores.

Por ello, se denegará el mandamiento de pago impetrado por cuenta de aquel documento.

Como consecuencia de la anterior decisión, y quedando solo la escritura pública que también contiene una obligación insoluta, por valor de $1.000.000 por concepto de capital, debe concluirse sin lugar a dudas que no se cumple el presupuesto procesal de competencia por el factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, por lo que así también habrá de declararse, disponiendo entonces su remisión al

funcionario en quien esté radicada la competencia para conocer de este asunto.

El artículo 20 del Código General del Proceso al fijar la competencia de los Jueces Civiles del Circuito prevé, en su numeral primero, que éstos conocen en primera instancia *(…) de los contenciosos que sean de mayor cuantía (...);* en tanto que los jueces civiles municipales tienen asignado el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía de conformidad con el artículo 18 Ibídem.

La cuantía se determina según las reglas del artículo 25 del mismo código, al efecto el primero de los apartes en su párrafo cuarto indica, *"son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

Por su parte el artículo 26 del Código General del Proceso puntualiza que la cuantía se determina por "*el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a su presentación".*

En el caso *sub examine* se pretende el pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS M.L. ($1´000.000) por concepto de capital contenido en la Escritura Pública No 71 del 28 de enero de 2010 de la Notaría Única de Caucasia , además de los intereses de mora causados a partir del 5 de julio de 2019 a la tasa máxima legal permitida; y teniendo en cuenta que las pretensiones cuya base la constituye aquel documento público, no superan los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los que está fijada la mayor cuantía y la competencia en los Juzgados Civiles del Circuito, la competencia para conocer de la presente demanda radica en los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Las consideraciones expuestas son suficientes para que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P en concordancia con el artículo 139 ibídem, se declare la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la demanda ejecutiva indicada en la referencia y ordenar la remisión de la demanda ante el Juez que se estima competente, quien para este caso es el Juez Civil Municipal de Oralidad de Medellín (Reparto).

Por todo lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la parte actora con relación a la letra de cambio adosada con la demanda por no considerarse un título valor, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo decidido en el ordinal primero, **SE DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** en razón del factor objetivo relacionado con la cuantía de las pretensiones, para conocer la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real formulada.

TERCERO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad (Reparto), por ser el competente para asumir el conocimiento del asunto que en ella se plantea.

NOTIFÍQUESE

5.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 114

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 27 de julio de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a0a582005f6b0fb66014cefafbf995b0eb9578987755d75e101a9f6b34b8fa6**
Documento generado en 26/07/2022 09:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica